



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2022-00028-00.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: YOSIMAR RAFAEL PALACIO FLOREZ CC 1.118.806.471

Riohacha, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial presentado por el apoderado de la entidad bancaria ejecutante, mediante el cual solicita se libre despacho comisorio para la diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N° 210-58456; y, revisado el expediente, no observa el Despacho documento alguno donde la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha informe sobre la inscripción del embargo de dicho bien, motivo por el cual se negará la referida solicitud.

Aunado a ello, igualmente solicita se ordene seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo establecido por el Art. 440 del C.G. del P., por cuanto la ejecutada se encuentra debidamente notificada. Al respecto, es de aclarar, que el presente proceso se rige bajo las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real contenidas en el Art. 468 del Código General del Proceso, el cual impone en su numeral 3° lo siguiente:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”

En ese sentido, es claro que no se cumple con los requisitos establecidos en la norma aplicable al caso para ordenar seguir adelante la ejecución, pues si bien es cierto que la ejecutada se encuentra debidamente notificada, también lo es que no existe prueba que se haya materializado el embargo, ya que como se manifestó, no reposa en el expediente documento alguno donde la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha informe sobre la inscripción del referido embargo, motivo por el cual también se negará la esta solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. NEGAR las solicitudes elevadas por el apoderado de la entidad bancaria ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45acf8d8b52094072f9225e6d3310b7366ae91cc2fef9668ba33d50fe513ee52**

Documento generado en 22/06/2022 10:29:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**